



INFORME SECRETARIAL

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, en contra de MARIN JIMENEZ DANEISSY DEL SOCORRO, identificado con la radicación 2023-00103-00, que se encuentra pendiente recurso de reposición presentado dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 02 de junio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Malambo, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el curso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 04 de mayo de 2023, y notificado por estado el día 05 de mayo de 2023, a través del cual se RECHAZA DE PLANO la demanda y se requiere a la parte demandante para que indique el lugar en que desea se remita la misma.

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA, mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVO SINGULAR contra MARIN JIMENEZ DANEISSY DEL SOCORRO, la cual fue rechazada toda vez que en el apartado resolutivo de la demanda se indica que el demandado cuenta con su domicilio en Soledad – Atlántico y en el título base de recaudo de describe como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla.

Posteriormente, la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto antes referido, mediante el cual, se rechaza la demanda, dando trámite al presente pronunciamiento. Dentro del recurso manifiesta:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Nos encontramos en desacuerdo con la decisión tomada por el despacho, desconociendo las normas que habilitan, de acuerdo con el auto de fecha 4 de mayo de 2023, esta litigante del derecho presento demanda ejecutiva en el lugar de residencia de la demandada considerando que el artículo 28 de ley 1564 de 2012, respalda la decisión tomada por está con la presentación de la demanda en esta jurisdicción, ya que el mismo artículo indica que puede ser en el lugar del cumplimiento o en el lugar del domicilio del demandado.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, la parte demandante interpuso el recurso de reposición dentro de término contra el auto que rechaza la demanda. En él, la parte recurrente manifiesta que el presente despacho es competente en razón al factor territorial, por ser este el lugar de domicilio del demandado.

Ante ello el artículo 28 del Código general del proceso dispone:

“Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de



cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Siendo así, y en atención a lo antes mencionado, se precisa si bien la parte demandante manifiesta que el demandado cuenta con su domicilio en Malambo, no precisó de forma clara la dirección de domicilio del mismo, toda vez que, en el acápite de notificaciones indica que el demandado se encuentra domiciliado y residenciado en la Carrera 7 No. 10B - 22 Barrio el Pradito ubicado SOLEDAD – Atlántico y en el párrafo primero de identificación de las partes del proceso detalla la misma dirección pero indicando que corresponde al municipio de Malambo, lo que genera dudas al despacho respecto de la municipalidad a la que pertenece la mencionada dirección.

En cuanto al recurso de reposición en mención, se tramita conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*, ello significa que, es autoridad que profirió la actuación quien deberá revocar, reformar o confirmar la decisión, siendo el objetivo mismo del recurso, ya que en caso del juez incurrir en error al momento del pronunciamiento, sea este quien promueva nueva actuación ajustada a derecho

Así las cosas, se tiene que resultar procedente continuar con el trámite de la demanda de acumulación, ya que la misma fue presentada conforme a derecho, encontrándose el proceso vigente al momento de presentarse la misma.

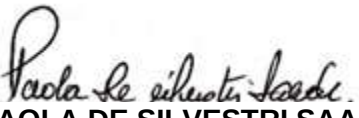
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto datado del 04 de mayo de 2023, y notificado por estado el día 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR, a la parte demandante para que indique de forma clara y precisa la dirección de domicilio del demandado y a que municipalidad pertenece la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado 90
Hoy 05 DE JUNIO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

02+